

para el Puerto de Ganado que en el Crubio
ninguna persona sea traída a introducir su
Denario de Oro que desentale para el Puerto
más aplicados por terceras y sus Demarcados
de

26

Ordenaron y mandaron que las pulas que se labran
a las tenencias de qualquier genero de sean las
nosca el bebedor de la Villa y quando adobadas
en antes de ensiegaslas al Dueno de ellas y
lunador las tiene con el lino de ella y deya
a suada tenga obligad. El bebedor avnime
a conocer suvan segun ley y estando las
antes de dala a casa al lunador y para
bos lino de se den al bebedor para su
Mas quada más pena de quientos más al
Don bebedor y lunador de concabimera
Concuerdo suva Ordenansa aplicados y
pauce sus Demarcados y Dipucado y Redu
El bebedor nostra a ley las pulas adigale
Curado Como Lunado tenga obligad. la persona
en quien crubio qualquiera Defeca a los re-pu
aunque sea pulas segun ley del Color de
Ordenaron y mandaron que ningun Cer. Destay de qual
Calidad y Condición que sea pueda tener Casa ni Cam
ni galera en alguna Calle de ella sin que sea tan
que grande el Cano, Camero, o galera en ella que
para dar una Casa cargada con tanta opas
que en descargando el Cano o Camero los quier
deben donde no aya crubo ni pesuero fina etre

27